



Juicio Oral Mercantil 2710/2026-V.

demanda, en la forma y términos propuestos; asimismo, se ordenó emplazar al juicio a la moral demandada

* * * * *

*********, lo cual ocurrió el veintiséis de mayo posterior.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiséis, ante Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Morelia y turnado al día siguiente hábil a este órgano jurisdiccional, *****

***** , por conducto de su apoderada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, a la que le recayó el auto de doce de junio siguiente, en el que se tuvo por contestada la misma, y con ello se ordenó dar vista a la parte actora.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veintinueve de julio de dos mil veintiséis, se celebró la **audiencia preliminar**, en la que, entre otras cosas, se destaca la existencia de acuerdos de hechos no controvertidos y acuerdos probatorios; se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, respecto de lo cual, se hizo el pronunciamiento de aquellas que por su naturaleza ameritaban preparación; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, previo acuerdo de reprogramación, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en donde se relacionaron y desahogaron las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se hizo constar la

ERANI

Federal, en
n Morelia,
el prese
to por los

Política
Ley Org
9 y 1390 E

den público
asunto, la
ta por la
entonces
cia de la
publicada
u Gaceta,
ril de 200

E LA
SAL
NTES DE
LANTEAL
ido por el
Estados Un



que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracción XIV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la parte actora sustenta su acción en diversas operaciones bancarias.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previo al estudio de

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044b
18/08/28 09:47:03

señalar que el requisito no puede ser apercibir la actividad, que se compete a cumplir con

De manera que cualquiera de los dos puede decir:

rispruden
er Tribu
to, visible
i Gaceta,
vena Ép
to siguen

IVA EN
CESARIA
CCIÓN Y
POR EL
NTENCIA
presupue
ntencia f
esaria pa
identida
a ley, po
cuando e
le. de ta



que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA.

A) Documentales

1. Original del poder general para pleitos y cobranzas de fecha ***** ** ***** ** ** *
2. Impresión de un estado de cuenta relativo a la cuenta bancaria número ***** , del periodo del ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** .
3. Copia simple de una respuesta emitida por la institución financiera demanda de fecha ***** ** ***** ** ***** ** ***** en la que se determina improcedente la cancelación del cargo reclamado.
4. Copia de un escrito ingresado el ***** ** ***** ** ***** ** ***** , ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

personalidad con el respectivo instrumento notarial.

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044bf
18/08/28 09:47:03

5. Copia simple de un recibo de pago de fecha
***** ** ***** ** *** ** ***** , que contiene
un depósito a la cuenta de crédito materia de la litis, por
la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** *
***** ***** ***** moneda nacional).

6. Impresión de una resolución de seis de febrero de veinticinco, emitida por la institución financiera accionada, por la que determinó improcedente la cancelación del cargo controvertido.

7. Copia de un escrito de inconformidad ingresado el dos de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

8. Copia de un acta de audiencia de conciliación de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en el procedimiento conciliatorio ***** tramitado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

► PRUEBAS DE LA DEMANDADA *****

[illegible]

9. Copia cotejada del informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de negocios Digitales que contiene una bitácora transaccional referente al movimiento bancario no reconocido.

10. Copia cotejada de un Log Certificado Unificado inherente a la operación controvertida.

11. Copia cotejada de una solicitud de tarjeta de crédito y Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de crédito en cuenta corriente.



Juicio Oral Mercantil 2710/2026-V.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12. Copia cotejada de dos impresiones de las bitácoras de movimientos monetarios y no financieros Banorte relativa al cliente ***** (actor).

13. Copia cotejada de Certificados de Ciberseguridad e informática.

14. Copia cotejada de un estado de cuenta relativo a la cuenta de crédito número *****, del periodo del siete de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

15. Copia certificada de la escritura pública número ***** relativa a la designación de funcionarios para certificar documentos.

Respecto de las documentales precisadas bajo los numerales **3), 4), 5), 7) y 8)**, no obstante haber sido exhibidas en copia simple, al relacionarlas con las diversas pruebas ofrecidas, así como con lo manifestado por las partes en su escrito de demanda y contestación a la misma, se les concede **valor probatorio de indicio** en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio según sus numerales 1054 y 1063, concatenado con el numeral 1390 Bis 45 de la legislación mercantil citada.

Apoya lo anterior en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 622, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2002783, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044bf
18/08/28 09:47:03

restante
or proba
o en los
Código
juicio, no

rior, la tes
del Décimo



cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presentan por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo".

No inadmiente esta juzgadora que las constancias consistentes en impresiones de **2)** un estado de cuenta relativo a la cuenta bancaria materia de la litis, y **6)** de una resolución de seis de febrero de veinticinco, emitida

as en cop
sistema e
rada vía e
o de la ci
a los mis
adora, en
el Códig
icación su
lor probat
erior, por
écimo Se
el Primer
del Sema
embre de
2017851,

del Semanario de Comercio, por excelencia, no instruido, considerando la característica esencial de la elaboración y reconocimiento de los documentos.

no instruido
considera
rística ese
elaboraci
reconocim
a transfer
omo una c
que no pu
e, ante la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 2710/2026-V.

queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio".

**B) 16. Instrumental de actuaciones y 17.-
presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Estas probanzas fueron admitidas a las partes actora y demandada, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1277, 1278 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio.

C) 18. Documentales ofrecidas vía
requerimiento.

En relación con las documentales solicitadas vía requerimiento por la parte actora, al haber sido exhibidas por la parte demandada, resulto innecesario su requerimiento y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1205, 1237 y 1238 del Código de Comercio, se tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, y en uso de la voz, se tuvo a la apoderada de la aludida institución financiera manifestando la imposibilidad para exhibir el original de la tarjeta de identificación o registro de firmas que hayan sido recabadas, relativa a la cuenta bancaria de mérito, dado que ello sólo acontece cuando se trata de apertura de cuenta de cheques.

D) 19 Prueba confesional.

Ofrecida por las partes actora y demandada a cargo de su contraria, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse realizado por personas capacitadas para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; se formuló respecto de hechos propios y concerniente al negocio; así como por haberse desahogado conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio.

Los anteriores medios de prueba fueron admitidos en audiencia preliminar, así como desahogados en la diversa de juicio.

QUINTO. LITIS. La materia de controversia consiste en determinar si resulta procedente declarar la nulidad del movimiento bancario no reconocido respecto de la **tarjeta de crédito** número ***** , por la cantidad de \$***** (***** ***) ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), de dos de octubre de dos mil veinticuatro, bajo el concepto "*****", así como sus accesorios que se deriven.

- Derivado de la nulidad reclamada con anterioridad condenar a la institución crediticia demandada al reembolso de la suma de \$***** (***** ***/100 moneda nacional.), que corresponde a la cantidad abonada al cargo no reconocido, y por ende, el pago de intereses legales correspondiente;

- Así como que, se borre todo registro de adeudo de la actora por el cargo no reconocido, en las instituciones de información crediticia donde la institución de crédito accionada por ley da aviso de sus clientes

■ ■ ■ ■ ■

orada en
 Copia c
 y Contrato
 ara la exp

redito acci
rte actora
a cuenta c

1000

Suprema (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina), Cuarta Fala, registro di

DA DURA
A. Del co
, todos p
Código de
enamiento
judicial la
nda, y qu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 2710/2026-V.

cambio, debe otorgársele valor indiciario, y debe analizarse no individualmente, sino relacionándolo con los restantes elementos de convicción ofrecidos por el demandante.”

—SEGUNDO ELEMENTO—

De igual forma, en este asunto se tiene por acreditada la realización de la operación reclamada, en términos de las constancias que exhibieron la parte actora y demandada, consistentes en: **2)** impresión de un estado de cuenta relativo a la cuenta bancaria número ***** , del periodo del siete de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro;

9. Copia cotejada del informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de negocios Digitales que contiene una bitácora transaccional referente al movimiento bancario no reconocido; **10.** Copia cotejada de un Log Certificado Unificado inherente a la operación controvertida; **12.** Copia cotejada de dos impresiones de las bitácoras de movimientos monetarios y no financieros Banorte relativa al cliente ***** (actor).

Lo que se corrobora con los acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios que establecieron las partes en audiencia preliminar.

Ello, aunado a las manifestaciones que formuló la apoderada de la accionada al contestar la demandada, en el sentido de reconocer la existencia del cargo controvertido, incluso formulando alegaciones tendentes a demostrar que fue la promovente quien llevó a cabo la operación bancaria reclamada; por lo que se tiene por acreditado el elemento en estudio.

—TERCER ELEMENTO—

Ahora, por lo que hace al consentimiento en el

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044b
18/08/28 09:47:03



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 2710/2026-V.

demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la *litis*; actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba se revertirá a la persona usuaria, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la parte demandada.

Por su parte, la institución financiera argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Que, de acuerdo con la información que obra en los registros electrónicos internos de su representada y el análisis efectuado a la operación objetada, fue necesaria la presencia de los dispositivos de seguridad, es decir, los medios de identificación y acceso para los servicios puestos a disposición de la actora a través del uso de sistemas, equipos, medios automatizados, electrónicos o tarjetas para realizar operación con cargo a la cuenta; dispositivos de seguridad que sustituyen a la firma autógrafa, por lo que producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes.
- Que, el uso, guarda y custodia de los dispositivos de seguridad, es de absoluta responsabilidad de la titular del producto, además, son elementos personales e intransferibles.
- Que, la operación es jurídicamente existente y válida, toda vez que se realizaron en un proceso normal de la operación del servicio, según se acredita fehacientemente con el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales y bitácora de factores de autenticación de mi poderdante.

- Que, el uso, guarda y custodia de los dispositivos de seguridad, es de absoluta responsabilidad de la titular del producto, además, son elementos personales e intransferibles.

- Que, la operación es jurídicamente existente y válida, toda vez que se realizaron en un proceso normal de la operación del servicio, según se acredita fehacientemente con el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales y bitácora de factores de autenticación de mi poderdante.

- Que, las operaciones efectuadas mediante la banca móvil son consideradas legalmente existentes y válidas, ya que para su realización es necesario emplear medios de autenticación personales y confidenciales que están bajo el debido resguardo del usuario.

- Que, la actora no acredita haber cubierto el monto que afirma le fue cargado indebidamente en su cuenta, por lo que, resulta improcedente la devolución de la cantidad reclamada.

- Ello ya que, de los estados de cuenta presentados por la parte actora no se desprende que se haya realizado algún pago por dicho concepto.

- Por lo anterior, el reclamo relativo al pago de intereses carece de sustento, toda vez que no se precisa la cantidad correspondiente.

● Que, aun de haberse efectuado el pago de la cantidad de \$***** (***** ***/100 moneda nacional), dicha suma se aplicó a los adeudos que la actora mantenía en su tarjeta de crédito.

● Ello ya que, del estado de cuenta correspondiente al periodo del siete de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, relativo a la cuenta de crédito número ***** , se advierte que la actora registraba un adeudo por pago para no generar intereses por la cantidad de \$ ***** (***** ***/100 moneda nacional), además de compras, cargos diferidos a meses sin intereses y cargos regulares.

- En consecuencia, la tarjeta presentaba adeudos, como se acredita con el respectivo estado de



cuenta que se adjunta certificado en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- De lo anterior, se advierte, en esencia, que la institución bancaria demandada funda su defensa, en el hecho de que la operación bancaria controvertida vinculada con la tarjeta de crédito número *****
*****, fue realizada por la actora a través de la banca electrónica cuyas claves y datos confidenciales están bajo su resguardo y única responsabilidad.

No obstante, como se enfatizó, corresponde a la institución de crédito accionada la carga probatoria, en términos de lo previsto en los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio, que señalan, como regla general, que es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, esa regla admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante, como ocurre en el caso, que la demandante negó categóricamente haber autorizado y efectuado la operación bancaria controvertida.

De manera tal que la aplicación de la regla directa hace recaer la carga probatoria sobre las instituciones financieras demandadas, por ser además las que tienen

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044bf
18/08/28 09:47:03

arlo, pues
III, inciso c
la obligac
derechos
como m
ados a bri
uentas ba
enen may
oa, que,
e autorizac
ruciones f
idad a
sus cuenta
decuada,
dos y q
lización de
e la opera
aria media
vinculada
a creación
el contex
sivamente

arlo, pues
III, inciso c
la obligac
derechos
como m
ados a bri
uentas ba
enen may
oa, que,
e autorizac
ruciones f
idad a
sus cuenta
decuada,
dos y q
lización de
e la opera
aria media
vinculada
a creación
el contex
sivamente

arlo, pues
III, inciso c
la obligac
derechos
como m
ados a bri
uentas ba
enen may
oa, que,
e autorizac
ruciones f
idad a
sus cuenta
decuada,
dos y q
lización de
e la opera
aria media
vinculada
a creación
el contex
sivamente

arlo, pues
III, inciso c
la obligac
derechos
como m
ados a bri
uentas ba
enen may
oa, que,
e autorizac
ruciones f
idad a
sus cuenta
decuada,
dos y q
lización de
e la opera
aria media
vinculada
a creación
el contex
sivamente



i) Que en las operaciones bancarias cuestionadas, se utilizaron las claves o contraseñas correctas, para acceder al sistema electrónico.

ii) Que dichas operaciones cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

- a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;
- b) La emisión del comprobante;
- c). La notificación al usuario de la operación respectiva;
- d) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

iii) Acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Y, en caso de acreditar que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para las instituciones financieras de las operaciones

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044bf
18/08/28 09:47:03

reclamadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, **quedará presumida la fiabilidad de las operaciones electrónicas**, bajo el entendido que no existió algún tipo de vulneración; y, en consecuencia, al haber cumplido con su carga en los términos señalados, entonces la misma **se revertirá** a la parte actora, a fin de que desvirtúe lo aportado por la institución bancaria demandada.

Precisado lo anterior, este juzgado Federal analizará en este apartado, lo relativo a la **falta de consentimiento de la actora en la operación bancaria controvertida**, y por tanto, si fue ajeno a su voluntad.

Así, del caudal probatorio existente en autos ofrecido por la parte demandada, relacionadas en el considerando cuarto, **no comprueban** el hecho litigioso en favor de la enjuiciada, porque revelan diversas circunstancias ajenas al consentimiento de la parte actora, fiabilidad y seguridad del sistema de banca digital por el cual se habría obtenido el consentimiento de la actora para ejecutar la citada operación bancaria.

Ello ya que, dichas constancias versan sobre la relación contractual celebrada entre la actora y la institución demandada, así como la existencia del movimiento bancario controvertido; lo que, en su conjunto revelan la existencia de la relación comercial entre las partes y de la operación impugnada; pero no que la cliente haya autorizado la realización de la operación bancaria impugnada.

En este sentido, en relación con las manifestaciones que formuló la apoderada de la institución de crédito accionada, respecto de las obligaciones contractuales



sobre el resguardo y responsabilidad de uso a cargo del cliente, ello no implica que el usuario deba responder por la manipulación ilícita que respecto de los mecanismos electrónicos puedan efectuar diversas personas con el objeto de ejercer acciones fraudulentas; pues, en todo caso, corresponde a la institución financiera garantizar la seguridad y fiabilidad en el uso de los mecanismos electrónicos para efectuar compras con cargo a la cuenta de crédito de la actora.

Por otra parte, por cuanto hace a la **confesional** a cargo de la actora ***** , en la que se le formularon diversas interrogantes, **resulta insuficiente** para evidenciar su consentimiento para efectuar la operación bancaria reclamada.

Ello, ya que no se advierte la confesión o afirmación de haber ejecutado la transacción cuya nulidad reclama en la demanda, como para tener por desvirtuada la negativa que manifestó sobre tal acontecimiento; puesto que sobre los cuestionamientos que se le hicieron fue congruente en referir que no autorizó ni consintió el cargo impugnado, ya que, al respecto, refirió que no usa aplicaciones bancarias para efectuar operaciones sobre la tarjeta de crédito, que para todo trámite asiste a una sucursal bancaria; que se dio cuenta de los cargos por conducto de una amiga vecina que trabaja como ejecutiva en un banco y que después asistió directamente al banco para corroborarlo; respecto de la forma en que realiza operaciones, manifestó que es más sobre una tarjeta de débito, no la de crédito, porque dijo casi no usarla; que siempre trae consigo la tarjeta y a nadie se la facilita; de ahí que no pudiera advertirse algún consentimiento para efectuarla, ya sea por sí, o

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a66330000000000000000004bf
18/08/28 09:47:03

por un tercero.

Entonces, no obstante haber sido desahogada la referida prueba por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia respecto de hechos propios concernientes al negocio, **resulta insuficiente la prueba confesional para sustentar los razonamientos formulados por la demandada**, pues lo único que se obtiene de dicha probanza es que la accionante no realizó la operación controvertida, pero con ello, no logra evidenciarse que la actora consintió y realizó las operaciones que desconoce; por el contrario, nunca reconoció **haber efectuado los movimiento reclamados.**

Por lo que ve al diverso caudal probatorio de la demandada, valorado en el considerando cuarto de la presente determinación, en específico los identificados con los números: **9)** Copia cotejada del informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de negocios Digitales que contiene una bitácora transaccional referente al movimiento bancario no reconocido; **10)** Copia cotejada de un Log Certificado Unificado inherente a la operación controvertida; **12.** Copia cotejada de dos impresiones de las bitácoras de movimientos monetarios y no financieros Banorte relativa al cliente ********* (actora), y **13.** Copia cotejada de Certificados de Ciberseguridad e informática; únicamente son eficaces para acreditar la existencia del movimiento bancario impugnado, no así el consentimiento de la accionante para su realización.

Ahora, en relación con las pruebas identificadas con el **inciso B)**, del considerando cuarto, correspondientes a la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, tampoco demuestran**



operaciones financieras controvertidas, por el contrario, con las mismas se establece que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada por la parte actora.

Además, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la otrora Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 90 Bis, fracción I, del Código de Comercio, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener al actor como emisor del mensaje de datos, deberá probar:

- a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la persona usuaria; y,
- b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En ese sentido, se insiste la parte demandada, *prima facie*, tenía la carga de la prueba, por ser quien debe acreditar plenamente la fiabilidad del sistema con el que opera su institución, hecho lo cual, sí es posible revertir dicha carga probatoria, lo que en el caso no aconteció.

Por tanto, la negativa de la actora de haber realizado el movimiento bancario controvertido, objeto de

encontrar
ambiente, co
compra
cancela
bancaria
as pertene
usuario
emisora d
pues no d
bancarias
entran en
consumo,
seguridad
cabo co
clientes, p
/ mecanis
ser las e
s de segu
ntos de las
ización

entran en
consumo,
seguridad
cabo co
clientes, p
y mecanis
ser las e
s de segu
ntos de las
ización c

que la ins
os, de cor
Comercio
ocurrió un
ción (com
los mens
e segurid



aquella.

Empero, el tipo de pruebas estudiadas en esta consideración, ofrecidas por la parte demandada, carecieron de la eficacia demostrativa para evidenciar los anteriores supuestos, de conformidad con el valor probatorio que les fue negado.

Máxime, si el sistema o mecanismo que hace funcionar a la plataforma digital, por la cual se ejecutó el cargo no reconocido, es de naturaleza tecnológica, proveniente del descubrimiento de la ciencia, esta juzgadora estima que debía **aportarse prueba técnica especializada sobre ese tema, encaminada en evidenciar la seguridad y fiabilidad de tal dispositivo durante su utilización, pues dicha circunstancia requiere de conocimientos especiales ajenos del área jurídica, esto es, de la informática o sistemas de cómputo.**

Lo cual, en el caso concreto no aconteció, pues se omitió ofrecer alguna pericial en ese sentido, a efecto de acreditar la fiabilidad del sistema electrónico, y pueda advertirse, en su caso, la autorización plena del usuario.

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2222, registro digital 2017826, del tenor siguiente:

"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS. DEBEN

ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA. Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas".

También, sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica sustancial, la tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Undécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 4, agosto de 2021, tomo V, página 4890, registro digital 2023485, de rubro y texto siguientes:



BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044bf
18/08/28 09:47:03

ción que
ondientes
ibido para
accionad
personalme
a partir de
datos bion
pruebas a

seguido los
ácter Gene
en especí
nde se pre
guardars
a continua

- Las *Instituciones* por los Artículos de Disposiciones serán conformes a la métrica de las técnicas de disposición a la identidad para realizar cuentas Bajas, o en servicios, o en con Cuentas hacer retiradas con carácter

os con c
e las Instit
se de dato
información
tricos del
e Relación
final



Las Instituciones, para efectos de la verificación de la identidad de sus clientes utilizando su propia base de datos biométrica, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Requerir a la persona física cuyos datos se almacenarán en la referida base de datos, su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, o bien identificación expedida por alguna otra autoridad estatal o federal mexicana, cuyos datos biométricos puedan verificarse conforme a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

En caso de que la persona física que se presente no cuente con ningún documento de los señalados en el párrafo anterior, las Instituciones deberán requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones

II. Hacer primeramente la captura de la información biométrica de sus empleados, directivos o funcionarios que tendrán a su cargo recopilar las de los clientes. Una vez concluida esta captura, recopilarán las de sus clientes. En ambos casos, las Instituciones deberán cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.

III. Tratándose de huellas dactilares, efectuar las acciones de verificación indicadas en el Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II y V de estas disposiciones; o bien, tratándose de datos biométricos distintos a huellas dactilares, verificar que estos coinciden con los registros biométricos de alguna autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal.

IV. Asimismo, deberán corroborar la existencia de la Clave Única de Registro de Población del cliente con el Registro Nacional de Población y que los datos proporcionados por el cliente coinciden con los de dicho Registro, observando al efecto lo establecido en el

Artículo 51 Bis, fracción II de las presentes disposiciones”.

En ese orden de ideas, de lo expuesto se advierte que la parte demandada no ofreció diverso medio de convicción que justificara que la actora otorgó su consentimiento para llevar a cabo el movimiento bancario reclamado, incumpliendo con la carga probatoria que le confiere el artículo 1196 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. DEVOLUCIÓN Y/O REEMBOLSO POR CONCEPTO DE PAGO PARCIAL EFECTUADO CON MOTIVO DEL CARGO NO RECONOCIDO. La parte actora aduce que se le debe restituir la cantidad de \$***** (***** *** *****
***** * ***** pesos **/100 moneda nacional), que efectuó por concepto de abono parcial al cargo no reconocido el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.



Al respecto, la institución de crédito estima que tal reembolso resulta improcedente, pues si bien, la actora efectuó el referido pago, no especificó el rubro a liquidar, además de que contaba con un saldo pendiente de liquidar previo al cargo no reconocido, el cual estaba programado a plazos, de igual forma mantenía un saldo pendiente por disposición de efectivo, además de que continuó utilizando la línea de crédito otorgada.

Lo anterior es **infundado**, ya que la institución de crédito accionada, no demuestra su dicho, por el contrario, la parte actora sí demuestra que, efectuó el abono por la cantidad de \$***** (***** ***) ***** ***/100 moneda nacional), a su línea de crédito número *****

En esa tesitura la demandada no demuestra que el abono efectuado por la parte actora, no sea con el propósito de saldar el cargo no reconocido.

Ello, ya que, si bien, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora estaba obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la prestación relativa a la cantidad que dice entero con motivo del cargo no reconocido y solicita su devolución; sin embargo al haberse negado tal abono, en el caso, ello implicó que, se revierte la carga de la prueba a la demandada, por lo que tiene el deber de demostrar que el abono efectuado por la parte actora no corresponde al cargo no reconocido, **circunstancia que no aconteció.**

Apoya lo anterior la tesis VI.2o.28 K del Segundo

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044bf
18/08/28 09:47:03

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en la página 982, Tomo III de marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época con registro digital 203017 de rubro y texto siguientes:

Luego, si en el caso, la ahora actora demuestra que efectuó un pago parcial al cargo no reconocido, se revierte la carga de la prueba al banco demandado, consistente en acreditar que el aludido abono no fue con la intención de saldar el cargo no reconocido.

OCTAVO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al estar plenamente demostrada la acción intentada, por encontrarse acreditados los elementos constitutivos, por la ausencia del consentimiento de la parte actora en las

go de sus
ente al de
en su defe
l presente
lo, y la pa
la insti
pagar inter
go indebido
resguardo
n de la ac
no con
en depósi
prudencia
l principio
el Código
e crédito
os a razón
***** *****
neda nacio
abono, ha
por su n
sentencia.

respecto del monto de \$***** *****)
***** * *****) pesos **/100 moneda nacional), desde

prudencia
Primera Sala
ación, Un
dicial de la
pro y texto

OCIDOS /



moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que prevalece al

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044b
18/08/28 09:47:03

e precisa
cio esta
os supu
y y cuan
rocedido

z exami
expedien
se advier
a temerid
izar la co



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 2710/2026-V.

de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, de rubro: ***“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”***

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I de la referida porción normativa, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda, y ofreció las propias para tratar de justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del numeral en cita, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del invocado precepto legal, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044b
18/08/28 09:47:03

IV del a
que com
icio oral
de las p
ias conf
utiva, de
n costas
érito.

En V del a
pre será
s o haga
ciones in
es de es
ará resp
es, recur
cepciones

no proceda
que la
que la par

(10a.), su
Suprema C
a Gaceta
52, marz
016352,



IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.".

Atento a lo anterior resulta innecesario atender la excepción hecha valer por la demandada relativa a la falta de acción y derecho para reclamar el pago de

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
706a6620636a663300000000000000000044b
18/08/28 09:47:03

324, 132
de Comer
ELVE

© 2004 Blackwell Publishing Ltd

us preten
cepciones

a la den



s intereses
generados
, así como
de la
aditicia con

a la dem



la part
orios e
sentencia

condena e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168503352_4409000041582980014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERNARDO LOYA VALDOVINOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.44.bf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:39:03 - 24/09/26 17:39:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 e5 2d 99 6a ff 31 0c 28 71 94 38 bc ce 34 b8 36 48 f8 b4 c9 42 1e 29 4b 41 b3 be 90 10 8c 51 a8 0a 67 74 4b ca d3 4c e1 ff 17 ab 03 ca cb 1f 1b 54 ab f6 19 71 c2 c2 5d b1 25 89 49 8f 58 e7 30 3d 0f 37 9e 71 51 96 5a c4 37 78 31 10 61 e0 a5 94 55 b5 4f e5 88 90 80 73 db c4 0e 1a 1d 7d 03 ff c8 3a 33 1f 1e 3c cb 99 34 90 84 bc 36 7c b8 b2 ae 83 e9 2c cb 68 94 6a e3 dd d8 b1 53 48 40 cc e9 f6 fc 91 57 79 c2 91 36 47 fa f3 9e 7f 61 1f 68 7c 15 f4 4a 70 b7 d9 59 00 84 d8 6f b8 33 b2 67 8b b0 29 22 1e 73 32 0b b7 79 70 8c fb 2d fe 98 2f 15 24 0e 86 8b 72 b2 c4 22 74 39 dc 7a d9 44 b1 e8 d6 92 6c c0 24 13 be 4e 79 e7 7d 40 0c b8 70 66 42 d4 ec 27 19 46 e7 08 79 63 0d c1 fe c0 2a 8f 23 6b ac e9 d8 2d 8f 35 18 93 b0 5f ca e6 2e 7e 4a f9 63 5c 27 53 70 ec 12 43 dd 54 74 76 7e 86 32 83 14 13 ff 79 6d c2 46 eb 58 3b 4f 27 21 17 72 52 06 fd a5 71 89 39 4a 6a af 73 c1 46 de 8a 74 a9 44 80 b1 7a 4a d6 82 40 82 fe 04 a9 51 48 3b 6e 89 e2 61 35 1d c1 7a 42 05 de 9b fa 06 a0 1f 42 d0 77 c3 c6 28 ef 2e 5b 2f b1 03 91 f1 cd ec 60 ae 9a f5 66 d2 60 ff b5 42 77 82 84 a1 90 46 c8 86 9b ba 25 8e ac 83 d1 c9 16 d1 5e c3 ff cb 4c 5b c1 8c ac 60 7c 66 f4 29			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:39:03 - 24/09/26 17:39:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.44.bf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:39:04 - 24/09/26 17:39:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210460121			
Datos estampillados:	O8aIODYNCwLGZAZ6Qyqo4mtoFt8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 01:30:57 - 24/09/26 19:30:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 b1 34 88 99 d4 f8 18 d2 e2 f8 b6 12 d2 85 5b 69 61 7b d8 06 51 5a 63 ae 67 14 c6 99 a7 c4 d1 58 e9 8a 96 f4 f5 a5 30 51 0d 2f c2 6e a1 c6 48 c7 30 b3 de 76 02 d4 53 ce ce 66 31 90 84 ab a5 fb 2c a2 14 5e dd 3b 84 d9 48 3b d2 e5 81 6d 9e a8 e5 b7 54 82 ff a3 c3 e7 f2 78 4d 74 62 b5 2b 45 96 e0 16 08 f4 2f 0e eb b1 f8 be 2a d1 0e 1a b8 2e 56 6a a8 94 13 7f 93 31 a6 71 37 90 96 7e 03 19 54 9d 51 35 c1 f6 61 ea e0 3e 50 e4 5d 40 29 46 45 47 0b 9e 26 7f 1e 89 1a 85 dc ac 63 f2 af 5f d0 11 ea 1b 3e a7 a9 02 40 f8 ac c5 b5 e3 e9 6c 12 82 75 83 1d 4c 1b 66 7d 97 bb 48 36 65 ab 8f 03 70 5c a0 e3 73 c8 45 5f 22 c7 70 68 a5 8b 34 b2 eb d5 05 9a 1d 36 d0 a7 19 48 b2 d6 32 a9 24 2a d1 61 bb 2c 28 d0 10 f1 51 61 5c 10 06 a7 d0 dc 14 fd 4d c8 04 07 22 98 44 45 8b 40 a0 62 be 3a 70 df 68 00 a3 55 c2 83 18 72 22 09 2b f0 42 5b a9 7a 9a 01 d7 18 25 b4 63 af c4 c2 63 a5 23 bb 65 6d 48 e7 38 2f 3a 18 89 35 4b 4b ac 1b 6c 34 2b 18 49 0f e9 aa 7a 9b 3e c7 3e 0f 6e c8 0e bd 59 c1 2b 81 4e f6 47 a1 6b 55 aa a3 e9 27 94 6f b0 17 7c 4d 5b c7 e8 7d ba 69 3e 18 e8 f8 52 7d 87 fe ae 52 0b 33 ea 0a 40 e2 26 ae 52 a2 8b a7 16 17 8c 53 40 2f 6f 86 d2 b2 cb ef 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 01:30:57 - 24/09/26 19:30:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 01:30:57 - 24/09/26 19:30:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210527284			
Datos estampillados:	LAK+VzjeMaKUmcloGc0jKIW5pkg=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Albina Alvarado Santos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.